León, Guanajuato, a 28 veintiocho de enero del año 2021 dos mil veintiuno. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0420/2020-3er**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…);** y. -------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como actos impugnados: -------------------------

*“1. La resolución definitiva de fecha 14 de enero de 2020 dictada en el procedimiento administrativo expediente número 2278-PV en la que se me impuso una multa en cantidad de $2,534.70 pesos, equivalente a 30 veces la unidad de Medida y Actualización Diaria; así como se me impone diversas medidas correctivas a cumplir”*

*[…]*

*2. Se impugna también la notificación de la resolución definitiva de fecha 14 de enero de 2020 dos mil veinte…”*

Como autoridades demandadas señala al Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, de este municipio de León, Guanajuato. ---------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 20 veinte de marzo del año 2020 dos mil veinte, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada y se ordena de oficio correr traslado a la autoridad que emitió el acta de infracción ambiental con número 2278-PV (dos dos siete ocho guion letras P V). ----------------------------------------------------------------------------------

Se le admiten a la parte actora los documentos que adjunta a su escrito de demanda, mismos que en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como la presuncional en su doble sentido en lo que le beneficie. --------------------

Además, se le admite la prueba de informe de autoridad, y se requiere a la Dirección General de Desarrollo Urbano para que comunique sobre los puntos requeridos por la actora en su promoción inicial de demanda, se le apercibe, para el caso de no dar cumplimiento, se le aplicaran los medios de apremio. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones, no se admite; respecto a la suspensión, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución que en derecho corresponda. -----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto de fecha 29 veintinueve de junio del año 2020 dos mil veinte, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas de su intención las admitidas a la parte actora, así como las que acompañaron a su escrito de contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 11 once de agosto del año 2020 dos mil veinte, se agrega a los autos los escritos presentados por el autorizado de la parte actora, y se le tiene por objetado en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio las documentales que adjunto como prueba la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda. -----------------------------

Por otro lado, se aplica a la Dirección General de Desarrollo Urbano, el medio de apremio consistente en apercibimiento, y se le requiere para que rinda el informe solicitado. ----------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la Directora General de Desarrollo Urbano por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado. --------------------

**SEXTO.** El día 18 dieciocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos. -------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por auto de fecha 28 veintiocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud formulada por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por auto de fecha 10 diez de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se agrega a los autos el escrito presentado por el actor en el cual solicita se emita la sentencia y se le tiene por señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos impugnados consistentes en: ---------

“*La resolución definitiva de fecha 14 de enero de 2020 dictada en el procedimiento administrativo expediente número 2278-PV en la que se me impuso una multa en cantidad de $2,534.70 pesos, equivalente a 30 veces la unidad de Medida y Actualización Diaria…”* y *“… la notificación de la resolución definitiva de fecha 14 de enero de 2020 dos mil veinte …”*

La existencia de ambos actos impugnados queda debidamente acreditada, toda vez que la resolución obra en el sumario en original y copia certificada, aportada por las partes, y respecto a la notificación obra en el sumario en copia certificada, esto en razón de que dichas constancias merecen pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la autoridad demandada señala que dichas causales sean examinadas de oficio, y refiere además que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la actora, ingreso ante la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, en el que señala que no sabía que debía solicitar permiso para podar sus árboles. --------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que no se actualiza, esto en razón de que la fracción IV, del artículo 261 del código de la materia dispone que el proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones que: ------------------

[…]

IV Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código; …

De lo anterior se desprende que el consentimiento puede ser expreso o tácito, este último se actualiza cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro de los 30 treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado, o bien, la parte actora se ostente sabedora del mismo, salvo las excepciones que el artículo 263 del ya mencionado Código que señala: ---------------------------------------------------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;

Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y

En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

Ahora bien, es de precisar que los actos que forman parte del procedimiento administrativo no son susceptibles de impugnarse de manera aislada, ya que, es precisamente al momento en que se dicta la resolución y se impone o no una sanción, cuando el particular puede demandar su nulidad. --

En el presente asunto la parte actora manifiesta, bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en fecha 29 veintinueve de enero del año 2020 dos mil veinte, lo que se corrobora con las constancias aportadas por la demandada en copia certificadas, y al haberse presentado la demanda el día 11 once de marzo del mismo año 2020 dos mil veinte, nos lleva a la conclusión de que la demanda fue presentada dentro del término señalado por el artículo 263 del Código de la materia, por lo que no se actualiza el consentimiento tácito argumentado por la demandada. --------------

Aunado a lo anterior, las manifestaciones realizadas por la parte demandada, respecto de la procedencia de la causal por ella invocada, van encaminadas a defender la legalidad de la resolución impugnada, lo que, necesariamente llevaría a quien resuelve a entrar al fondo del presente asunto y con ello la no actualización de algunas de las causales contenidas en el artículo 261 del código de la materia. --------------------------------------------------------

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y de las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta por infracción ambiental con folio 2278 PV (dos dos siete ocho guion letras P V), y en fecha 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental emitió resolución en la que en el punto resolutivo PRIMERO se impone a la actora, una sanción económica por la cantidad de $2,534.70 (Dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, derivada del folio 2278 PV (dos dos siete ocho guion letras P V). ------------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En ese sentido, se procede al estudio del primer concepto de impugnación, el cual se considera suficiente y fundado, ello al argumentar la parte actora lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------

*PRIMERO. La resolución impugnada de fecha 14 de enero de 2020, es violatorio del artículo 137, fracción VI, […] en virtud de que no se encuentra debidamente motivada, tal como a continuación se expresa.*

*En la resolución ahora impugnada se expresa en el resultando TERCERO, que el día 8 de enero de 2020, la suscrita se apersono compareciendo por escrito ante la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, manifestando diversas consideraciones relativas al Acta por infracción ambiental con folio 2278-PV, […] TERCERO se indica que la suscrita me presente ante esa autoridad, formulado escrito en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta en cuestión, por lo que concluye señalando que hubo un reconocimiento de la suscrita respecto a que ya hora cometido los hechos y omisión contenidos en dicha acta.*

*[…]*

*En dicho escrito, la suscrita jamas hice manifestación alguna respecto al procedimiento de levantamiento de infracción […] tampoco me ostente como infractora flagrante de la poda de árboles, palmeras o setos […] tampoco indique en donde se encontraban en forma específica los arboles […]*

*La autoridad demandada me vinculo al procedimiento solo por el hecho de que señale que mi domicilio es el ubicado en calle Circunvalación Pte […]*

*Sin embargo, si observamos el contenido del acta, se indica que el supuesto infractor hallado en flagrancia fue el C. […]*

*[…] no fui hallada en flagrancia realizando la poda a la que se hace referencia en el acta de infracción ambiental número de folio […]*

*Niego lisa y llanamente que la suscrita haya llevado a cabo los hechos y omisiones contenidos en el acta de infracción ambiental número de control […]*

*En todo caso si la autoridad hubiera considerado que la suscrita había cometido alguna falta al Reglamento […] no resulta entonces aplicable el procedimiento establecido por el capítulo IV, del título octavo del Reglamento […]*

*De ser el deseo de la autoridad de haberme sancionado, era procedente el procedimiento establecido en el capítulo V del título octavo del reglamento […] es decir, el referente a los actos de inspección, sin que a la fecha a la suscrita se le haya notificado un acto de esa índole.*

*[…]*

Por su parte, la autoridad demandada, en relación a dicho concepto de impugnación, señala que es inoperante, y manifiesta lo previsto en diversos artículos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, argumentando que en la resolución impugnada se señalaron las circunstancias especiales para su emisión, esto es, por realizar la poda drástica de dos ejemplares, además de referir que no contaba con la autorización correspondiente emitida por la Dirección de Regulación Ambiental. --------------------------------------------------------------------------

Así mismo, continúa manifestando la demandada, que del escrito presentado por la parte actora en fecha 08 ocho de enero del año 2020 dos mil veinte, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental, se desprende que realizo la poda a los árboles, aun cuando no sabía que debía solicitar permiso. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, quien resuelve considera que dicho concepto de impugnación resulta **fundado** de acuerdo con los siguientes razonamientos: ---

El Reglamento para la Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato, aplicado al presente proceso, dispone: -------------------------------------

 Vigilancia del cumplimiento del presente título

Artículo 555. La vigilancia del cumplimiento de este Ordenamiento está a cargo del personal autorizado de la DGGA, así como del SIAP-León, por lo que respecta al cumplimiento del título quinto del propio Ordenamiento.

La vigilancia a que se refiere este Capítulo se efectúa mediante el patrullaje de las vialidades públicas, espacios verdes urbanos, plazas cívicas, mercados públicos y demás bienes municipales de uso común, y tiene por objeto la prevención y detección en flagrancia, de cualquier infracción a este Ordenamiento o a las demás disposiciones jurídicas relativas.

Se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna conducta con la que se infrinja este Ordenamiento o, cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción.

 Requisitos del acta por infracción

Artículo 556. Cuando el personal autorizado de la DGGA o del SIAP-León, detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción a este Ordenamiento, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, al menos:

1. La fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
2. La descripción del hecho u omisión constitutiva de la conducta infractora;
3. La cita a las disposiciones jurídicas infringidas;
4. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no proporcione esa información;
5. Nombre del servidor público, así como el número y periodo de vigencia de su identificación; y
6. Las firmas del infractor y del servidor público que intervenga en la misma; en caso de que el infractor se niegue o no sepa firmar, se dejará constancia de esta situación, sin que ello afecte la validez o valor probatorio del acto.

 Contenido del acta

Artículo 556 A. El acta a que se refiere el artículo anterior, el personal autorizado debe notificar al infractor:

1. El rango de la multa o multas que, conforme a este Ordenamiento, son aplicables a la conducta o conductas detectadas en flagrancia;
2. El derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas que estime pertinentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta; y
3. El apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho a que se refiere la fracción anterior, la autoridad municipal competente, ha de resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a ese plazo, lo que en Derecho proceda, respecto a la calificación de la infracción, tomando como base los hechos u omisiones que se detallan en el acta y en las otras documentales que formen parte integrante de la misma.

De las anteriores normas legales se desprende, para el caso en concreto, que la vigilancia del cumplimiento a las disposiciones previstas en el reglamento, se efectúa a través de patrullaje, cuando el personal autorizado de la Dirección General de Medio Ambiente detecte en flagrancia la comisión de alguna infracción, debe levantar el acta respectiva, misma que debe contener, la fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción; descripción del hecho u omisión de la conducta infractora; disposiciones jurídicas infringidas; nombre y domicilio del infractor, así como del o los servidores públicos autorizados, de estos últimos además el número y vigencia de su identificación; firmas del infractor y del o los servidores públicos autorizados que intervengan. ------------

En el acta, además, se le debe dar a conocer al presunto infractor, el rango de la multa o multas, el derecho que le asiste para que en el plazo de tres días hábiles ofrezca por escrito las manifestaciones y pruebas y el apercibimiento que en caso de no hacer uso del derecho, se resolverá lo que en derecho proceda. -----------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, se entiende por flagrancia, cualquier hecho en que el o los presuntos infractores son sorprendidos en ejecución de alguna infracción, o cuando después de realizada, son perseguidos materialmente o alguien los señale como responsables de su comisión, siempre que se encuentren en posesión de los objetos o productos materia de la infracción. ------------------------

Ahora bien, en el presente asunto del acta de infracción ambiental con folio número 2278 PV (dos dos siete ocho letras P V), y del cual derivó la resolución impugnada, misma que obra en el sumario en copia certificada aportada por la autoridad demandada, y que merece pleno valor probatorio, conforme a los previsto por los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende lo siguiente: -----------------------------------------------------

*“Detectándose en flagrancia, los hechos y omisiones que se citan a continuación y que constituyen la conducta infractora:*

*Poda drástica de dos Ficus de una altura de 3 metros aprox y un fuste 40 a 50 centímetros sin contar con el permiso correspondiente.*

Del texto transcrito no se desprende, ni se acredita que la conducta que se le reprocha a la parte actora se haya detectado en flagrancia, es decir, que fue sorprendida en la ejecución de la infracción, o bien, inmediatamente después de haberla llevado a cabo materialmente fue perseguida, o que algún ciudadano la señaló como responsable, o bien, se le tuvo en posesión de los objetos o productos materia de la infracción. ----------------------------------------------

En ese sentido, y considerando que la autoridad demandada no acredita que el acta de infracción de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, con número de folio 2278 PV (dos dos siete ocho letras P V), haya sido levantada en flagrancia, lo que resultaba jurídicamente necesario para su validez, o bien, que de la misma se desprendiera que el inspector que levantó la infracción contaba con una orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, ya que dicha orden es precisamente el documento que avala y da certeza al particular que la autoridad actuante está facultada y autorizada para ello. ----

A mayor abundamiento, si el acta por infracción ambiental con folio número 2278 PV (dos dos siete ocho letras P V), misma que dio origen a la resolución de fecha 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, y que constituye el acto impugnado, no fue levantada en flagrancia, era menester que las autoridades demandadas demostraran la existencia de una orden de inspección y su debida notificación a la parte actora, pues de no hacerlo así todo el procedimiento se traduce en un acto ilegal. -------------------------------------

Sirve de apoyo la tesis Aislada(Administrativa), Tesis: XXI.1o.P.A.33 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXII, Julio de 2005: --------------------------------------------------------------------------------------

VISITA DE INSPECCIÓN PRACTICADA POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LA ORDEN RESPECTIVA DEBE PRECISAR SU OBJETO. De los requisitos que establece el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para el efecto de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto de su personal debidamente autorizado, realice visitas de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, el relativo al objeto de la diligencia debe precisarse en la orden respectiva de manera determinada y no genérica, para así dar seguridad al gobernado y no dejarlo en estado de indefensión, ya que lo contrario no produce certidumbre en cuanto a lo que se verifica por parte de las autoridades correspondientes, además de que puede dar pauta a abusos de autoridad, pues deja al arbitrio del personal las facultades de inspección. Tal determinación se satisface si, por ejemplo, en el documento respectivo se consigna que lo que habrá de inspeccionarse es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos legales aplicables en materia ecológica, como pueden ser las relacionadas con la ocupación, uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar y cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas. La satisfacción de tal requisito, sin embargo, habrá de apreciarse con mesura, pues no debe caerse en el absurdo de obligar a la autoridad a exagerar en su especificación, hasta el punto de exigirle que invoque los capítulos, artículos, incisos, subincisos o apartados de cada una de las leyes que se citan, cuyo cumplimiento pretende verificar, ya que de proceder en ese sentido, se provocaría que con un solo dato que faltara, el objeto de la inspección se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente las facultades con que cuenta la citada procuraduría en las materias de que trata la propia legislación. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto, es de considerar que al no acreditarse la flagrancia de la supuesta infracción, así como tampoco la existencia de una orden de inspección y su notificación, previa a la emisión del acta por infracción con folio 2278 PV (dos dos siete ocho letras P V), de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, razón por la cual resulta viciada y carente de legalidad, por lo tanto, se decreta la nulidad de la resolución de fecha 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, al ser fruto de un acto viciado; ello con fundamento en los numerales 300 fracción II; y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Sobre el tema, se cita la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, visible a página 280: ------------------------------------------------------------------------------

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

**SEXTO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**SÉPTIMO.** En su escrito de demanda el actor solicita como pretensión la nulidad de la resolución impugnada de fecha 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, por lo que, con la nulidad decretada se considera satisfecha, de acuerdo a lo expuesto en el considerando QUINTO, de esta sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 241, primer párrafo, 243 segundo párrafo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. -----------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** de la resolución de fecha 14 catorce de enero del año 2020 dos mil veinte, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia Ambiental, derivada del folio 2278 PV (dos dos siete ocho guion Letras P V); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución. -------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión solicitada por el actor con base en lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta resolución. --------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y ambas partes por correo electrónico.** ---------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---